

la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, radicará en el Ministerio de Justicia, con carácter de Registro General y Público y dependerá de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Artículo segundo.—En el Registro de Entidades Religiosas se inscribirán:

- A) Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.
- B) Las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos.
- C) Las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones.
- D) Sus respectivas Federaciones.

Artículo tercero.—Uno. La inscripción se practicará a petición de la respectiva Entidad, mediante escrito al que se acompañe el testimonio literal del documento de creación debidamente autenticado o el correspondiente documento notarial de fundación o establecimiento en España.

Dos. Son datos requeridos para la inscripción:

- a) Denominación de la Entidad, de tal modo que sea idónea para distinguirla de cualquiera otra.
 - b) Domicilio.
 - c) Fines religiosos con respeto de los límites establecidos en el artículo segundo de la Ley Orgánica siete/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, de Libertad Religiosa, al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa.
- En el caso de las Entidades asociativas religiosas a que hace referencia el apartado c) del artículo anterior, el cumplimiento de este requisito deberá acreditarse mediante la oportuna certificación del Órgano Superior en España de las respectivas Iglesia o Confesiones.
- d) Régimen de funcionamiento y Organismos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.
 - e) Potestativamente, la relación nominal de las personas que ostentan la representación legal de la Entidad. La correspondiente certificación registral será prueba suficiente para acreditar dicha cualidad.

Tres. En lo no previsto en este Reglamento, las inscripciones y anotaciones correspondientes a Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que tengan establecido Acuerdo o Convenio de Cooperación se practicarán de conformidad con lo que en los mismos se disponga.

Artículo cuarto.—Uno. Examinada la petición de inscripción, el Ministro de Justicia acordará lo procedente, previo informe cuando lo solicite de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Al propio tiempo que se notifica a los interesados dicha resolución, si ésta es positiva, se les comunicará los datos de identificación de la inscripción practicada.

Dos. La inscripción sólo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos a que se refiere el artículo tercero.

Artículo quinto.—Uno. La modificación de las circunstancias reseñadas en el artículo tercero será comunicada al Ministerio de Justicia en la forma prevista en dicho artículo para las peticiones de inscripción.

Dos. Tales alteraciones serán inscritas o anotadas, en su caso, en el Registro por acuerdo del Director general de Asuntos Religiosos y producirán los oportunos efectos legales desde el momento de la anotación.

Tres. Contra dicho acuerdo procederá el correspondiente recurso de alzada ante el Ministro de Justicia.

Artículo sexto.—Las resoluciones del Ministro de Justicia agotarán la vía administrativa, y los interesados podrán ejercitar las acciones que previene el artículo tercero de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Artículo séptimo.—Uno. El Registro se llevará por el sistema de hojas normalizadas, numeradas correlativamente, en las que se consignarán los datos requeridos por el artículo tercero, así como cualquier alteración de los mismos y, si se produce, la disolución de la Entidad.

Dos. Se habilitará una Sección especial para las inscripciones y anotaciones correspondientes a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas con las que se hubieren establecido Acuerdos o Convenios de Cooperación.

Tres. Anejo al Registro y formando parte del mismo existirá un expediente o protocolo por cada una de las Entidades que han sido inscritas, en el que se archivarán por orden cronológico, numerados correlativamente, cuantos documentos se produzcan en relación con la Entidad.

Artículo octavo.—La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa no podrá llevarse a cabo si no es a petición de sus representantes legales debidamente facultados o en cumplimiento de sentencia judicial firme.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Las Entidades religiosas que gozan de personalidad jurídica sin hallarse inscritas en ningún Registro del Estado podrán solicitar su inscripción en cualquier momento, pero transcurrido el plazo de tres años desde la entrada en vigor del pre-

sente Reglamento sólo podrán acreditar su personalidad jurídica mediante la correspondiente certificación de hallarse inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Uno. Las inscripciones practicadas en los Registros establecidos por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve y por Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, se trasladarán de oficio al Registro de Entidades Religiosas.

Dos. Se requerirá a las mismas a que, en su caso, aporten o completen la documentación a que se refiere el artículo tercero.

Tres. Transcurrido el plazo a que hace referencia la disposición transitoria primera, no se expedirán certificaciones registrales sino de aquellas Entidades que tengan completa su documentación.

Dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

2369

REAL DECRETO 143/1981, de 16 de enero, por el que se dispone la elevación al 7,25 por 100 del tipo de interés de las cédulas para inversiones.

La elevación del tipo de interés de las cédulas para inversiones, es una de las medidas cuya adopción se considera necesaria para lograr, en el marco de la política general de ordenación financiera emprendida por el Gobierno, que nuestro sistema financiero alcance gradualmente niveles más elevados de libertad, flexibilidad y transparencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo de interés que devengarán las cédulas para inversiones, cuyo plazo de amortización empiece a contarse a partir del uno de julio de mil novecientos ochenta y uno, será del siete coma veinticinco por ciento anual.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda
JAIME GARCIA AÑOVEROS

2370

RESOLUCION de 21 de enero de 1981, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se delegan determinadas facultades en los Interventores delegados en la Administración Civil y Militar del Estado.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

En tanto se aborda en su conjunto la prevista distribución de competencias entre la Intervención General de la Administración del Estado y sus Intervenciones Delegadas, resulta aconsejable ir contemplando aquellos aspectos parciales de la indicada distribución que sin requerir, de inmediato, una reestructuración de medios personales suponga una mejora en el proceso administrativo del gasto.

Por ello, al amparo de lo que dispone el artículo 94, 2, de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, y de conformidad con el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, y previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Hacienda,

Esta Intervención General de la Administración del Estado tiene a bien disponer:

Primero.—Se delega en los Interventores Delegados de la Administración Civil y Militar del Estado en los Departamentos ministeriales, Direcciones Generales, Organismos y Dependencias la fiscalización previa de los expedientes de revisión de

precios que hasta ahora eran competencia de este Centro, a excepción de los que hayan de ser aprobados por el Consejo de Ministros o hubiesen de ser informados por algún alto Organismo consultivo.

Segundo.—No obstante lo establecido en el número anterior, el Interventor general de la Administración del Estado podrá avocar para sí cualquier acto o expediente que considere oportuno.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II.

Madrid, 21 de enero de 1981.—El Interventor general, Ignacio Montaña Jiménez.

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2264

(Conclusión.)

ORDEN de 17 de octubre de 1980 por la que se aprueban los documentos «Obras de paso de carreteras. Colección de estribos de hormigón armado. Tipo E1-79» y «Obras de paso de carreteras. Colección de estribos de hormigón armado. Tipo E2-79» (Conclusión).

Ilustrísimo señor:

Desde la entrada en vigor de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras, de acuerdo con el artículo cinco, número seis, de la misma, este Ministerio viene revisando y actualizando la normativa técnica vigente en la materia.

Está comprobada desde hace varios años la eficacia y utilidad del empleo de colecciones oficiales de modelos de los elementos que más se repiten en las carreteras, como son las obras de fábrica y puentes de luces moderadas que, además de ahorrar la repetición de cálculos y dibujos, permiten determinar con facilidad y suficiente aproximación la solución más idónea en cada caso.

En la actualidad están vigentes varias colecciones de losas de hormigón armado, de losas pretensadas, de tramos con vigas de hormigón pretensado y de pilas para ellas, así como una colección de pasarelas de hormigón.

Por Orden de 3 de febrero de 1978 fueron aprobadas dos colecciones de estribos, Tipos E1 y E2, las cuales se ha considerado conveniente ampliar, simplificar y reordenar, dando origen a las dos colecciones objeto de la presente Orden, que sustituye a las dos citadas anteriormente, y que han sido informadas favorablemente por la Comisión Permanente de Normas de la Dirección General de Carreteras.

De acuerdo con lo expuesto,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le concede el artículo 5.º, número 6, de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras, y a propuesta de la Dirección General de Carreteras ha dispuesto:

1. Aprobar los siguientes documentos que figuran como anexo a esta Orden:

Obras de paso de carreteras. Colección de estribos de hormigón armado. Tipo E1-79.

Obras de paso de carreteras. Colección de estribos de hormigón armado. Tipo E2-79.

2. El uso de dichas colecciones no es obligatorio, debiendo considerarse en cada caso si las soluciones que en ellas figuran son las más adecuadas al mismo.

3. Justificando el uso en su caso, el Projectista queda eximido de incluir en el proyecto los cálculos justificativos y mediciones detalladas del estribo de que se trate.

4. No habiéndose considerado en el cálculo de los estribos de estas colecciones los efectos sísmicos, éstos no son de aplicación directa en zonas sísmicas. No obstante, si se desea utilizar sus soluciones en una de estas zonas, deberá efectuarse e incluirse en el proyecto correspondiente un estudio del caso particular de que se trate.

5. Queda autorizado el empleo de las colecciones objeto de la presente Orden a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

6. A partir de los seis meses de la publicación de la presente Orden queda anulada la vigencia de las colecciones:

Obras de paso de carreteras. Colección de estribos de hormigón armado. Tipo E1.

Obras de paso de carreteras. Colección de estribos de hormigón armado. Tipo E2.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de octubre de 1980.

SANCHO ROF

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

Obras de paso de carreteras. Colección de estribos de hormigón armado. Tipo E2-79

INDICE

1. Memoria.

- 1.1. Generalidades.
- 1.2. Definición de estribos.
- 1.3. Instrucciones aplicadas.
- 1.4. Control de calidad.
- 1.5. Características de los materiales.
- 1.6. Características del relleno.
- 1.7. Terrenos-tipo de cimentación.
- 1.8. Coeficientes de seguridad.
- 1.9. Cargas y sobrecargas.
- 1.10. Cálculo de esfuerzos.
- 1.11. Armaduras.
- 1.12. Planos.
- 1.13. Mediciones.

2. Planos.

- 2.1. Planta, alzado y secciones generales.
- 2.2. Definición geométrica de muro frontal.
- 2.3. Armadura de muro frontal, apoyos y despiece.
- 2.4. Armadura de muro frontal.
- 2.5. Armadura de zapata de muro frontal.
- 2.6. Definición geométrica de muros laterales.
- 2.7. Armadura de muros laterales.
- 2.8. Armadura de zapata de muros laterales.

3. Mediciones.

- 3.1. Medición de muro frontal.

| | | |
|----------------------------|--------------------------|----------|
| Tramos de luz equivalente: | 5,00 < L _E ≤ | 6,00 m. |
| Tramos de luz equivalente: | 6,00 < L _E ≤ | 10,00 m. |
| Tramos de luz equivalente: | 10,00 < L _E ≤ | 13,00 m. |
- 3.2. Medición de zapata de muro frontal.

| | | |
|----------------------------|--------------------------|----------|
| Tramos de luz equivalente: | 5,00 < L _E ≤ | 6,00 m. |
| Tramos de luz equivalente: | 6,00 < L _E ≤ | 10,00 m. |
| Tramos de luz equivalente: | 10,00 < L _E ≤ | 13,00 m. |
- 3.3. Medición de muros y zapatas laterales.

1. MEMORIA

1.1. Generalidades.

La presente colección define un conjunto de estribos de hormigón armado que pueden utilizarse con los tableros incluidos en la colección de tramos de vigas pretensadas tipo HP-1.

El diseño de los elementos que componen la presente colección se ha realizado de acuerdo con los criterios adoptados para el desarrollo de las colecciones de estribos EV-1, EV-2, EV-3 y E1-79.

Las luces de los tableros, que pueden ser apoyados en los estribos objeto de esta colección varían entre 16,00 y 38,00 metros. Las luces tipo para el estudio de la colección son 21,00, 28,00 y 38,00 metros, y la solución generada para cada luz tipo puede ser utilizada para luces comprendidas entre ella y la inmediatamente inferior.

Dentro del conjunto de tableros para los que pueden ser empleados los estribos de esta colección, existen hasta tres anchos de calzada (carriles más arceños), cada uno de los cuales puede utilizarse con dos tipos distintos de barrera (rígida y semirrígida), con lo que se obtienen en definitiva seis posibles secciones transversales de tablero. Ambas variables (ancho de calzada y tipo de barrera) sólo afectan al ancho del estribo, pero no son utilizadas como variables de entrada para la elección del estribo necesario para un caso dado.

1.2. Definición de estribos.

Se han definido para cada luz equivalente tipo, tres alturas de estribo diferentes, que corresponden a los siguientes casos:

- a) Gálibo de carretera (4,75 m.).
- b) Gálibo de ferrocarril (6,00 m.).
- c) Altura máxima no excepcional (7,00 m.).

El ancho del muro frontal viene definido en los planos por la magnitud «a», que dependerá de la sección transversal del tablero utilizado. El valor de «a» será igual al ancho de calzada (carriles más arceños) más un metro, si el tablero lleva barrera rígida, y más dos metros si, por el contrario, la barrera es semirrígida.

Para cada una de las soluciones resultantes de estribo se consideran tres tipos posibles de terreno de cimentación que se definen en el apartado 1.7 y en función de los cuales varían las dimensiones geométricas y armaduras de la zapata a emplear.

1.3. Instrucciones aplicadas.

Las normas que se han elegido son las vigentes en el momento de la redacción de esta colección.

Las acciones se han considerado de acuerdo con la «Instrucción relativa a las acciones a considerar en el Proyecto de Puentes de Carretera» de 28 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril y 2 de mayo).